



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FORMULA CARGOS AL INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CINE DE CHILE Y HACE PRESENTE PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 21.091

2025/FC/17

SANTIAGO, 4 de agosto de 2025

ANTECEDENTES:

Para la presente formulación de cargos este instructor ha tenido a la vista los siguientes antecedentes: la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 21.091, sobre Educación Superior; la Ley 21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior; la Resolución Exenta 226, de 10 de junio de 2024, que aprobó el plan de fiscalización 2024 y la Resolución Exenta 584, de 28 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio y designó instructor.

CONSIDERACIONES:

1º En virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 de la Ley 21.091, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

2º Conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21.369, su objeto es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.

3º En virtud de lo establecido en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, esta Superintendencia será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley.

4º Mediante la Resolución Exenta 226, de 10 de junio de 2024, esta Superintendencia aprobó el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024, el cual, entre otros, contemplaba el Programa Anual de Fiscalización Ley 21.369, que tiene como

objetivo comprobar el cumplimiento normativo por parte de las instituciones de educación superior en relación con los siguientes aspectos:

- Verificar que los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios de colaboración académica y de investigación, así como los convenios con centros de práctica y campos clínicos, incorporen expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico.

- Verificar que la institución cuenta con separación de funciones entre el personal a cargo de la unidad de implementación y de la unidad de investigación y sanción, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21.369.

- Verificar que el personal a cargo de la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción se encuentre capacitado según establece la Ley 21.369.

- Verificar que los procedimientos de investigación iniciados por las instituciones de educación superior en el marco de la Ley 21.369, sean tramitados con celeridad y sin dilaciones injustificadas, cumpliendo con su modelo de investigación y sanción.

- Verificar que las instituciones de educación superior incorporen en el modelo de prevención un diagnóstico identificando las actividades, procesos o interacciones institucionales que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

5° El alcance de este programa de fiscalización fue de carácter muestral, limitado a un total de 10 instituciones de educación superior, por razones de capacidad operativa de la División de Supervisión.

6° A través del Oficio Ordinario 697, de 5 de septiembre del 2024, la Superintendencia comunicó al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile que había sido seleccionado para la aplicación del Programa de Fiscalización de cumplimiento de obligaciones de la Ley 21.369, establecido en el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024, de este Organismo Fiscalizador. Asimismo, le informó que la fiscalización se ejecutaría de manera administrativa, a través de la solicitud y posterior revisión de antecedentes documentales, para luego, realizar una visita en terreno a la institución de educación superior.

7° Luego de efectuar las acciones de fiscalización pertinentes, la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior emitió el Acta de Fiscalización 152/2025, del Programa de Fiscalización Ley 21.369 2024-2025. Mediante ella, se constataron eventuales incumplimientos del Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, relativos a la ausencia de una incorporación expresa de la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico, en los contratos de trabajo, de prestación de servicios; de separación de funciones entre el personal a cargo de la

unidad de implementación y de la unidad de investigación y sanción; de debida capacitación del personal a cargo de la implementación del modelo de prevención y/o del modelo de investigación y sanción; celeridad en la tramitación de los procedimientos de investigación iniciados por la institución de educación superior en el marco de la Ley 21.369; y/o de un diagnóstico en el modelo de prevención que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

8° En este contexto, mediante la Resolución Exenta 584, de 28 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, designándose en dicho acto administrativo a este funcionario para realizar la instrucción de dicho procedimiento y formular los cargos que correspondan.

9° Analizados los antecedentes del procedimiento administrativo, este instructor considera que los hechos constatados en el Acta de Fiscalización 152/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, podrían eventualmente constituir infracciones a la normativa que regula la educación superior, teniendo el mérito suficiente para formular el o los cargos correspondientes, de modo de proseguir con el debido procedimiento administrativo.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 21.091 dispone que *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término. La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.*

Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”.

POR TANTO, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091:

1.- Por el presente acto vengo en formular cargos al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, RUT: 78.625.220-2, domiciliado en Paulino Alfonso 351, Santiago, por los hechos que se exponen a continuación:

CARGO 1: EL INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CINE DE CHILE NO HABRÍA INCORPORADO EXPRESAMENTE LA NORMATIVA INTERNA EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO ACADÉMICO EN LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 21.369.

Hechos: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, acorde a lo constatado en el Acta de Fiscalización 152/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, no habría incorporado expresamente en los contratos de trabajo suscritos con sus trabajadores la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género. En efecto, en ninguno de los 9 contratos de trabajo remitidos por la institución, individualizados en los numerales 1 a 9 del Anexo 1 del Acta de Fiscalización, se incorporó como parte de las obligaciones de los trabajadores la observancia de la normativa interna en materia acoso sexual, violencia y discriminación de género.

Normas eventualmente transgredidas: Inciso tercero del artículo 9 de la Ley 21.369: *“La normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación”.*

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción grave según lo establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 21.369: *“Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9º”.*

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. (...) c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves”.*

Por su parte, el inciso final del artículo 55 dispone que: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley”.*

CARGO 2: EL INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CINE DE CHILE NO CONTARÍA CON UNIDADES DOTADAS DE INDEPENDENCIA QUE, DE FORMA SEPARADA, SEAN RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SUS POLÍTICAS, PLANES, PROTOCOLOS Y REGLAMENTOS SOBRE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO, Y DE LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 21.369.

Hechos: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, acorde lo constatado en el Acta de Fiscalización 152/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, no contaría con unidades dotadas de independencia que, separadamente, sean responsables de la implementación de sus modelos de prevención y de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género; y de protección y reparación a las víctimas, establecidos por la Ley 21.369.

En este sentido, de acuerdo con la referida acta, se requirió a la institución el envío de la nómina de encargados de la implementación de los modelos de prevención y de investigación y sanción establecidos por la Ley 21.369 y sus contratos. En respuesta el instituto remitió su “Modelo de prevención de violencia y discriminación de género”, el cual no precisaría las unidades

responsables de la gestión del referido modelo. No obstante, según el Director Académico de la institución, mediante el Documento “3.3. Carta informativa”, reconoció que la implementación del Modelo de Prevención de Violencia y Discriminación de Género es de responsabilidad de la Secretaría General, cargo que es ejercido de manera interina por el rector de la institución, don Gaspar Godoy Ruz, mientras que el modelo de investigación y sanción se encuentra a cargo de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, el cual es ejercido de manera interina por la Secretaría Académica, doña Yesenia Baquedano Salinas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 20 del “Protocolo de Denuncia, Investigación y Sanción de Actos Constitutivos de Violencia, Acoso u Hostigamiento Sexual o Sexista” de la institución, es la Dirección de Asuntos Estudiantiles la encargada de recibir y gestionar las denuncias, mientras que la investigación está radicada en una Comisión de Consejeros, cuya labor concluye con un informe y propuesta de sanción que debe ser ratificada por el Consejo de Rectoría, compuesto por el rector, el Director de Finanzas y el Director Académico.

Sin embargo, en atención a que el rector transitoriamente cumple funciones como Secretario General y también es miembro del Consejo de Rectoría, no se cumpliría con la separación de funciones exigida por la Ley, en los términos señalados a continuación.

Normas eventualmente transgredidas:

Inciso final del artículo 3 de la Ley 21.369: *“Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, (...)”*.

Literal b) del artículo 6 de la Ley 21.369: *“El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones”*.

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción leve según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: *“Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial; sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (...)”*.

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito, b) Multa o beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”*.

Por su parte, el inciso final del artículo 56 dispone que: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (...)”*.

CARGO 3: EL INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CINE DE CHILE NO CONTARÍA CON PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS UNIDADES RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SUS POLÍTICAS, PLANES, PROTOCOLOS Y REGLAMENTOS SOBRE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO, Y/O DE LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 21.369.

Hechos: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, acorde lo constatado en el Acta de Fiscalización 152/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, no habría realizado acciones de capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género a sus funcionarios que se desempeñan en las unidades responsables de la implementación de los modelos de prevención y de Investigación y Sanción, situación que se corroboraría mediante el documento “18. Carta Conductora”, remitida por la institución e indicada en la referida Acta de Fiscalización.

Normas eventualmente transgredidas:

Inciso final del artículo 3 de la Ley 21.369: *“Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Estas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea”.*

Líteral b) del artículo 6 de la Ley 21.369: *“El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones”.*

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción leve según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: *“Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (...)”.*

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”.*

Por su parte, el inciso final del artículo 56 dispone que: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (...)”*.

CARGO 4: EL INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CINE DE CHILE NO HABRÍA ADOPTADO MEDIDAS PARA IMPULSAR Y DAR CURSO PROGRESIVO A LAS INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS BAJO EL MODELO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA LEY 21.369, ASEGURÁNDOSE QUE SE LLEVEN ADELANTE CON CELERIDAD Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

Hechos: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, acorde lo constatado en el Acta de Fiscalización 152/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, no adoptó medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones regidas por el modelo de investigación y sanción de la Ley 21.369. En tal sentido, de acuerdo con lo informado por el Director Académico, existiría solo un procedimiento investigativo, tramitado en mayo de 2023 y que involucraría a una estudiante que habría sido denunciada por dos de sus pares, cuyo informe final de la investigación no fue entregado al Consejo de Rectoría, quien tampoco realizó gestiones para la dictación de la correspondiente resolución de término.

Normas eventualmente transgredidas: Literal f) del artículo 6 de la Ley 21.369: *“El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización”*.

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción leve según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: *“Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (...)”*.

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”*.

Por su parte, el inciso final del artículo 56 dispone que: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (...)”*.

CARGO 5: EL INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CINE DE CHILE NO HABRÍA INCORPORADO EN EL MODELO DE PREVENCIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY 21.369 UN DIAGNÓSTICO BASADO EN INFORMACIÓN ACTUALIZADA, QUE IDENTIFIQUE LAS ACTIVIDADES, PROCESOS O INTERACCIONES INSTITUCIONALES, REGULARES O ESPORÁDICAS, QUE GENERAN O INCREMENTAN EL RIESGO DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y

DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL INTERIOR DE LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Hechos: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, acorde lo constatado en el Acta de Fiscalización 152/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, no habría implementado, dentro de su modelo de prevención, un diagnóstico identificando las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas que generan o incrementan el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada. A mayor abundamiento, según la referida Acta de Fiscalización, la misma institución, a través de su Director Académico, reconoció que no se habría hecho el diagnóstico requerido, ni tampoco se habrían tomado medidas preventivas de análisis de medidas. Además, reconoció que el modelo de prevención exigido por la Ley 21.369 no fue implementado en 2024.

Normas eventualmente transgredidas: Literal a) del artículo 5 de la Ley 21.369: *“El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas: a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada”*.

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción leve según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: *“Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (...)”*.

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”*.

Por su parte, el inciso final del artículo 56 dispone que: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (...)”*.

CARGO 6: EL INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CINE DE CHILE OBSTACULIZÓ DELIBERADAMENTE LA LABOR FISCALIZADORA DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Hechos: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, acorde lo constatado en el Acta de Fiscalización 152/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, obstaculizó deliberadamente la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior en el marco del Programa de Fiscalización de la Ley 21.369. En efecto, el 18 de octubre de 2024 la institución fue requerida para que remitiera la documentación completa relativa al Plan de Fiscalización, cumpliendo tardíamente el 6 de noviembre de aquella anualidad, acompañando sólo algunos de los documentos solicitados y otros no requeridos, según se indica a continuación:

- Modelo tipo de Contrato de Prestación de Servicios Educativos, de Prestación de Servicios Docentes.

- Contrato de Trabajo del Rector (sin completar y no firmado).
- Contrato de Trabajo de Guardia de Seguridad (sin completar y no firmado).
- Formulario de denuncia tipo.

El requerimiento original se reiteró en dos oportunidades, el 15 y 28 de noviembre de 2024, bajo el correspondiente apercibimiento de configurarse eventual una infracción gravísima prevista en el artículo 53 de la Ley 21.091, sin obtenerse respuesta por parte de la institución.

El 5 de diciembre de 2024, en el marco de la programación de la visita de fiscalización para el 12 del mismo mes, se requirió a la institución tener a disposición del órgano fiscalizador los documentos requeridos previamente. El rector del Instituto Profesional respondió a la diligencia a través de correo electrónico de 10 de diciembre de 2024, reconociendo la ausencia de respuesta a los requerimientos e indicando haber solicitado la nómina de colaboradores, con la información y formato solicitados. A pesar de lo anterior, conforme consignó el fiscalizador en el acta correspondiente, la contraparte designada por la institución no estaba en conocimiento del contenido específico de la fiscalización o de los requerimientos de información, debiendo recopilarse la documentación requerida durante el día de la visita.

Normas eventualmente transgredidas: Literal f) del artículo 20, de la Ley 21.091: “*Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia: (...) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior de que se trate, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización, tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros relacionados con que realicen operaciones, respecto de éstas*”.

Tipo infraccional: Literal f), del artículo 53, de la Ley 21.091: “*Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia*”.

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091: “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. [...] d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas. e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*”.

2.- Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 21.091, al Rector del El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en domicilio Paulino Alfonso 351, Santiago.

3.- El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile dispondrá de un plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la presente formulación de cargos, para formular sus descargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091, los que deberán presentarse a través de la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl

4.- En su primera presentación, deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.



DIEGO MUÑOZ SOTO
INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Distribución:

- Rector Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	2c